



Radicado: 2020-00060-00
Sentencia: Anticipada:
Proceso: Ejecutivo Para la efectividad de la Garantía Real - Hipoteca
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A Nit. 860.007.335-4
Demandado: GUSTAVO MARTINEZ NAVARRO C.C 91.271.233
NATALIA RINCON HERNANDEZ C.C 63.473.033

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA ANTICIPADA¹ y que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 278 del C.G.P, la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real- Hipotecaria, interpuesta por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A, en contra de **GUSTAVO MARTINEZ NAVARRO Y NATALIA RINCON HERNANDEZ**, a efectos de ordenar el pago de una suma de dinero, según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999. En razón a que se configura los presupuestos jurídicos para ello, no existen pruebas pendientes por decretar ni practicar y no ocurren vicios que puedan genera nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 20 de mayo de 2014, el señor GUSTAVO MARTINEZ NAVARRO suscribió pagaré No. 504200015943 por la suma de \$50.000.000 a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A, comprometiéndose a cancelar 120 cuotas mensuales por la suma \$761.696, pagaderas a partir del 20 de junio de 2014, y constituyendo hipoteca abierta sin limite de cuantía mediante escritura pública No. 1083 de fecha 14 de mayo de 2009 en la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga.

Que a la fecha de presentación de la demanda el demandado adeudaba al acreedor hipotecario la suma de \$25.034.336,71.

En la anotación No. 09 del folio de matrícula 300-314822 el señor GUTAVO MARTINEZ NAVARRO le fue adjudicado por sentencia de 10 de mayo de 2018 liquidación de sociedad conyugal el 50% del bien inmueble y el otro 50% a la señora NATALIA RINCON HERNANDEZ, motivo por el que demandó igualmente a ésta última.

En anotación No. 010 del folio de matrícula del inmueble en mención, se encuentra embargado por proceso divisorio, demanda instaurada por NATALIA RINCON HERNANDEZ NAVRRO.

Que hace uso de la aceleración del plazo pactada para declarar extinguido el plazo que falte de la deuda, mora persecución judicial.

Como pretensión, solicita el pago por la suma de \$25.034.336,71, por concepto de saldo a capital, así como las suma de \$3.067.207,33 por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados desde el 20 de mayo de 2019 hasta el 05 de febrero de 2020.

II. TRÁMITE PROCESAL

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01 cuyo magistrado ponente fue el Dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



Presentada la demanda el 06/02/2020, el Juzgado en auto de fecha 28 de febrero de 2020 (archivo 02 expediente digital), libra mandamiento de pago por la suma de VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UNO CENTAVOS MCTE (\$25.034.336,71) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 504200015943, más la suma de TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$3.067.207,33) por concepto de intereses corrientes desde el 20/05/2019 hasta el 05/02/2020. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa certificada por la Superfinanciera desde el 02/02/2020, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Asimismo, le fue ordenado a la parte demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, o pronunciarse dentro del término de diez (10) días, una vez notificada la parte demandada, así:

El 14 de julio de 2020 se ordenó corregir el auto que libra mandamiento de pago, bajo el entendido de vincular a la actuación hipotecaria contra NATALIA RINCON HERNANDEZ (archivo 18 expediente virtual).

Mediante auto adiado del 27 de octubre de 2020, el demandado **GUSTAVO MARTINEZ NAVARRO** se notificó por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación de la contestación de la demanda 07/12/2020 (archivo 029 expediente digital), quien en término contestó la demanda (archivo 013 del exp. Dig)

En auto del 25 de enero de 2020, la demandada **NATALIA RINCON HERNANDEZ** se notificó por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación de la contestación de la demanda 05/10/2020 (archivo 06 expediente digital), quien en término contestó la demanda (archivo 026 del exp. Dig)

Asimismo, en el auto de referido se corrió traslado de la contestación de cada una de las partes demandadas a la contraparte por el término de diez días, conforme al numeral 1 del artículo 422 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto y por encontrarnos hoy dentro de la presente actuación, en una concurrencia de circunstancias así: i) estamos en la etapa previa a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, ii) Se ha considerado que la práctica de interrogatorios de parte exhaustivos es una prueba innecesaria, de la misma manera la solicitud de oficiar a la parte demandante para que expida relación de pagos efectuados a la deuda, por cuanto el extremo pasivo (NATALIA RINCON HERNANDEZ) tiene a su alcance solicitar directamente ante el Banco la relación de pagos, y con respecto al interrogatorio de parte, se torna innecesario por cuanto no va encaminado a contradecir la pretensión, iii) la sentencia antes analizada da cuenta que es posible en esta etapa emitir sentencia anticipada sin escuchar en alegatos a las partes y sin que ello comporte violación alguna al debido proceso, motivo por el cual se considera procedente emitir Sentencia Anticipada dentro de las presentes diligencias.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Si bien dentro de la actuación no existen escritos de alegaciones finales, las partes a través de la contestación de la demanda y el escrito que describe el traslado de dichas contradicciones, presentaron los argumentos y alegaciones que sustentan su dicho así:



DEMANDADA

-GUSTAVO MARTINEZ, señala que por problemas ajenos a su voluntad no siguió cancelando la cuota respectiva y pese a comunicarse con el Banco acreedor para comunicarle la separación de bienes con su cónyuge NATALIA RINCON HERENANDEZ y por ende su necesidad de dividir la obligación, pero dicha solicitud no fue atendida.

Señala que el banco CAJA SOCIAL embargó una cuenta del demandado por mas de \$4.000.000, siendo que este no es el único dueño.

Solicita como petición especial actuar de forma preferente en la compra del crédito o un posible remate.

-NATALIA RINCON HERNANDEZ, señala que nunca aprobó el crédito que se ejecuta y tampoco tuvo conocimiento de los términos de la negociación, así como tampoco tuvo conocimiento de pagos o abonos realizados por el señor GUSTAVO MARTINEZ Señala que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto El BANCO CAJA SOCIAL por cuanto no fue requerida para el pago.

DEMANDANTE

Sostiene que no encuentra excepción que ataque de manera real y concreta las pretensiones, adicionalmente señala que los dineros que le fueron descontados al demandado GUSTAVO MARTINEZ NAVARRO no proviene por cuenta de este proceso, en razón a que se persigue la garantía real, y por último refiere que en el pagaré se estipulo en caso de incumplimiento de la obligación, sin necesidad de requerimiento previo, el acreedor podía exigir el pago.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se encuentran todas las condiciones para emitir decisión de fondo que dirima la litis, puesto que los presupuestos procesales, se cumplen en estrictez, toda vez que esta instancia judicial es competente para conocer del presente asunto, las partes gozan de capacidad y su comparecencia y debido proceso y defensa no invalida lo hasta aquí actuado, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación.

1.- La legitimación en la causa

En el presente caso no cabe duda para el Despacho que la legitimación por activa como por pasiva no tiene reparo alguno, aunado que la parte demanda no atacó o controvirtió dicho presupuesto que también es sustancial.

2.- Del asunto:

Corresponde al trámite impreso a la demanda como PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA que promueve la BANCO CAJA SOCIAL S.A, a fin de hacer efectivo el cobro contenido en el titulo valor No. 504200015943 suscrito el 20 de mayo de 2014.

Como hechos probados con fundamento en las pruebas decretadas y obrantes dentro de la actuación tenemos los siguientes:



1. la existencia de un título base de la presente ejecución que consiste en un título valor; se presentó el pagaré No. 504200015943, documento que reúne los requisitos del 422 del C.G.P. para ser considerado como título ejecutivo, al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y constituyen plena prueba contra él.

En cita de lo anterior el “título-valor de contenido crediticio, por el cual una persona llamada otorgante promete incondicionalmente cancelar una suma determinada de dinero a otra denominada tomador o beneficiario, a su orden o al portador”

En nuestro caso, es evidente que el citado título contiene una obligación que clara y expresamente nace a la vida jurídicamente acompañada de la escritura pública No. 1083 de fecha 14 de mayo de 2009, constituyendo en un título complejo.

En ese orden de ideas, inequívocamente es exigible pues se hecho efectiva la aceleración del plazo , y finalmente la falta de pago proviene del deudor quien no ha negado de manera alguna la suscripción del mismo.

2. Existe claridad sobre la fecha de vencimiento del título pues en los documentos antes mencionados se consignó con claridad las condiciones para considerar vencido el mismo.

V. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL, SUBSIDIARIOS Y ASOCIADOS

¿Se encuentra probada alguna causal que invalide continuar adelante con la ejecución?

Para abordar la solución al problema planteado es necesario partir de los siguientes presupuestos:

La hipoteca es generalmente estudiada como contrato, como derecho real y garantía, toda vez que de ella puede predicarse todas estas características; en cuanto su origen, se establece que resulta del acuerdo de voluntades plasmado en un negocio jurídico prestando bajo la modalidad de contrato que al perfeccionarse otorga al titular del crédito los derechos propios del derecho real, persecución y preferencia, representando una garantía porque su existencia depende exclusivamente de la de una obligación cuyo cumplimiento cauciona.

La acción ejecutiva de la anterior garantía ha de erigirse de la mano de un título valor, ya sea inserto a la escritura pública o en documento parte (título valor), es por ello que el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que puede demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de pota providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”*

De manera que todo título que acompaña con la demanda es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el caso de marras el demandante aportó como título base de la acción ejecutiva la Escritura Pública No. 1083 de 14 de mayo de 2009, advirtiendo en la sección segunda



en su numeral primero, la constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de BCSC S.A. y a pesar que allí se describe la obligación, necesariamente en esta clase de título complejo, lo acompaña el título valor (pagaré No.504200015943), el cual cumple con las características definidas en el artículo 709 del C.co, esto es; (i) contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero <\$50.000.000>, (ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago < BANCO CAJA SOCIAL>, (iii) la indicación de ser pagadera la orden, y (iv) la forma de vencimiento < 120 cuotas a partir del 20 de junio de 2014.

Ello explica el por qué se requiere la presencia de un título con el talante suficientes para iniciara in proceso ejecutivo, toda vez que sólo aquellos documentos que contengan las características arriba mencionadas pueden tener entidad suficiente para generar certeza de quien es el deudor ,por cuales prestaciones y desde cuando se hicieron exigibles.

Ahora bien, para el caso que no ocupa se puede concluir que por parte de los demandados no se tiene la intención de atacar directamente las pretensiones de la demanda, dado que no desconocen la obligación.

Por una parte el demandado GUSTAVO MARTINEZ NAVARRO no desconoce ni se desliga de la obligación, al contrario, reconoce haber dejado de cumplir con el pago de las cuotas pactadas por problemas ajenos a su voluntad, a lo único que hace objeción o reproche es de un descuento por valor de \$4.000.000, afirmando que dicha cantidad le fue descontada a favor de la obligación, situación que no trascendió mas allá de una mera manifestación, por lo que esta instancia judicial no habrá de tenerlo en cuenta, sin embargo, al momento de efectuar la liquidación de crédito, tendrá que arrimar los soportes de descuento para ser tenidos en cuenta como abonos a la obligación.

En cuanto a la demandada NATALIA RINCON HERNANDEZ, su defensa se basó en indicar que de la obligación no tenía conocimiento, mucho menos de la forma de pago, cantidad, tiempo, modo y lugar, sin embargo, no arremete contra las pretensiones, porque de algo sí tiene claro es que es acreedora del 50% del inmueble, y así no haya firmado la obligación, el destino que suceda con el inmueble afecta sus intereses de la demandada, puesto que si bien se dividió el inmueble mediante sentencia 10 de mayo de 2010, se constituyo hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL mediante escritura pública No. 1083 de fecha 14 de mayo de 2009, lo que faculta al acreedor hipotecario perseguir el 100% del inmueble ante la falta de pago.

De manera que los argumentos alegados por el demandado resultan inanes ante la evidente claridad de la existencia de la obligación pendiente por cancelar, situación que fue advertida en la contestación de la demanda.

En consecuencia, habrá de declararse no prospera la oposición propuesta por el extremo pasivo, y no encontrándose hechos que soporten excepciones que deban declararse de oficio, no queda más que ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto que emitió la orden de pago en contra de los demandados (28/02/2020 Y 14/07/2020)

De conformidad con el art. 365 de C.G.P. se condenará en costas a la parte vencida (demandada) y a favor de la parte demandante, para lo cual se fija la suma de \$1.700.000 como agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las manifestaciones de posición a la obligación presentadas por la parte demandada, por lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A y en contra de GUSTAVO MARTINEZ NAVARRO Y NATALIA RINCON HERNANDEZ en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 28/02/2020 Y 14/07/2020.

TERCERO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Una vez realizado el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-314822, denunciado como propiedad del demandado GUSTAVO MARTINEZ NAVARRO, identificado con la C.C.# 91.271.233, se ORDENA el avalúo y remate del mismo para con su producto pagar a la entidad acreedora el crédito que cobra por capital, intereses y costas, conforme lo ordenado al mandamiento de pago y demás disposiciones especiales relacionadas con el crédito.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$1.700.000.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

SEPTIMO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

OCTAVO: Previamente a decretar el secuestro del bien inmueble, se requiere a la parte demandante para que allegue folio de matrícula actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO